

**RECURSO DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** SUP-RAP-356/2012.

**RECORRENTE:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN DE QUEJAS Y  
DENUNCIAS DEL INSTITUTO  
FEDERAL ELECTORAL.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

**SECRETARIOS:** JULIO ANTONIO  
SAUCEDO RAMÍREZ, KARINA  
QUETZALLI TREJO TREJO Y  
MARTÍN JUÁREZ MORA.

México, Distrito Federal, a veintinueve de junio de dos mil doce.

**VISTOS** para resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-356/2012, promovido por Rogelio Carbajal Tejada, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para combatir el “ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EL DÍA VEINTISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL DOCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL

## SUP-RAP-356/2012

NÚMERO DE EXPEDIENTE  
SCG/QPAN/CG/132/PEF/156/2012”, identificado con el  
número ACQD-126/2012; y,

### R E S U L T A N D O :

**PRIMERO. Antecedentes.** De lo narrado por el partido actor en su escrito de apelación y de las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes antecedentes:

**I. Escrito de queja.** El veintiséis de junio de dos mil doce, Rogelio Carbajal Tejada, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentó ante la Secretaría Ejecutiva de dicho instituto, escrito de queja en contra de Enrique Peña Nieto, candidato a la Presidencia de los Estado Unidos Mexicanos por la Coalición “Compromiso por México”, integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por la comisión de actos que, en su concepto, constituyen faltas a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Además, solicitó el dictado de medidas cautelares consistentes en la congelación inmediata de los fondos a que tengan acceso en virtud del contrato o acto jurídico celebrado entre el Banco Monex, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Monex y alguna persona física o moral del cual resulten beneficiarios o tarjetahabientes los

ciudadanos que estén inscritos con el carácter de delegados distritales, representantes generales acreditados por el Partido Revolucionario Institucional, así como los representantes de casilla, y que presumiblemente tienen acceso a dinero en efectivo mediante cualquiera de las tarjetas denominadas MONEX RECOMPENSAS, entre las cuales posiblemente estén identificadas los números de cuenta que inicien con los primeros doce dígitos fijos 5339 8703 0108 y los últimos cuatro variables.

**II. Acto impugnado.** El veintisiete de junio del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en el expediente de queja SCG/QPAN/CG/132/PEF/156/2012, dictó el Acuerdo número ACQD-126/2012 identificado como “ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EL DÍA VEINTISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL DOCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QPAN/CG/132/PEF/156/2012”, en el sentido de declarar improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el partido político hoy recurrente.

Dicho acuerdo le fue notificado al partido apelante el veintiocho de junio de dos mil doce, según lo reconoce el propio accionante.

**SEGUNDO. *Recurso de apelación.***

**I. Presentación de escrito de recurso de apelación.**

Disconforme con la resolución de veintisiete de junio de dos mil doce, dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en el expediente de queja SCG/QPAN/CG/132/PEF/156/2012, señalada en el punto II del resultando que antecede, el veintiocho de junio del presente año, Rogelio Carbajal Tejada, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentó recurso de apelación ante la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, haciendo valer los agravios que consideró pertinentes.

**II. Escrito de solicitud de intervención de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.**

Asimismo, el veintiocho de junio del año en curso, el Partido Acción Nacional por conducto del citado representante presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, escrito mediante el cual informa a esta Sala Superior que de la interposición del recurso de apelación señalado en el punto que antecede.

**III. Cuaderno de antecedentes.** Mediante proveído de veintiocho de junio de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó integrar el “Cuaderno de Antecedentes No. 750/2012”.

Asimismo, requirió a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por conducto de su Secretario Técnico, para que de inmediato remitiera el expediente integrado con motivo del medio de impugnación referido en el punto que antecede, incluyendo el informe circunstanciado respectivo, a fin de evitar dilaciones en la sustanciación y resolución del aludido recurso de apelación.

El propio veintiocho de junio del año en curso, el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, dio debido cumplimiento al requerimiento antes precisado.

**TERCERO. Trámite y sustanciación.**

**I. Recepción de expediente.** En cumplimiento al requerimiento señalado en el punto III del resultando que antecede, mediante oficio número CQD/BNH/ST/JMVB/186/2012 de veintiocho de junio de dos mil doce, recibido en la Oficialía de partes de esta Sala Superior en la misma data, el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, remitió el expediente integrado con motivo del

## **SUP-RAP-356/2012**

recurso de apelación de que se trata, la demanda con sus respectivos anexos, el informe circunstanciado y la demás documentación que estimó atinente para la resolución del asunto.

**II. Turno a Ponencia.** Mediante proveído de veintiocho de junio de dos mil doce, suscrito por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-356/2012**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos establecidos en el artículo 19, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de referencia se cumplimentó mediante oficio número TEPJF-SGA-5023/12, de esa misma fecha, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

### **CUARTO. *Radicación admisión y cierre de instrucción.***

El veintinueve de junio del año en curso, el Magistrado instructor, emitió el acuerdo mediante el cual tuvo por radicado en su Ponencia; admitió a trámite el expediente citado al rubro, y al no encontrarse prueba alguna pendiente de desahogar ni diligencia que practicar, se tuvo por concluida la sustanciación respectiva; declarando cerrada la instrucción, y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente; y,

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.***

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, incisos a) y g), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto para controvertir un acuerdo emitido por un órgano central del Instituto Federal Electoral, como lo es, la Comisión de Quejas y Denuncias de dicha autoridad electoral federal, y por el que se declaró la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el accionante en su escrito de queja presentado el veintiséis de junio pasado.

**SEGUNDO. *Requisitos de procedencia.***

Se cumplen los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8º, 9º, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b), 42 y 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

## SUP-RAP-356/2012

**a) Forma.** Los requisitos previstos en el artículo 9, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene por colmados porque la demanda se presentó ante la autoridad responsable y en ella se satisfacen las exigencias formales previstas en ese precepto, a saber: el señalamiento del nombre del recurrente, el del domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto o resolución impugnados y de la autoridad responsable, la mención de los hechos y de los agravios que el partido político dice que le causa el acto reclamado, el asentamiento del nombre y la firma autógrafa del representante de la parte apelante.

Al respecto, el recurso atinente fue presentado ante la Secretaría Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, esto es, el órgano encargado de recibir los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Consejo General del Instituto Federal Electoral o sus órganos centrales como lo es la Comisión de Quejas y Denuncias, que es precisamente la autoridad señalada como responsable, con lo que se cumple con la carga procesal establecida en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**b) Oportunidad.** El presente recurso se interpuso dentro del plazo legal conferido al efecto, pues el acto impugnado consiste en el Acuerdo número ACQD-126/2012 de veintisiete de junio de dos mil doce, dictado por la

Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en el expediente de queja número SCG/QPAN/CG/132/PEF/156/2012, el cual fue notificado al partido político actor en la misma fecha, y el escrito de recurso de apelación se interpuso a las quince horas con cuarenta y dos minutos del veintiocho del propio mes y año, tal y como se demuestra con el sello de “RECIBIDO” de la responsable, visible en la primera foja del escrito del medio de impugnación en que se actúa, por lo que resulta inconcuso que se presentó dentro del plazo legal de cuatro días siguientes, previsto en el artículo 8, párrafo 1, del cuerpo de leyes citado.

**c) Legitimación.** El recurso de apelación que se analiza fue interpuesto por el Partido Acción Nacional, y por tal motivo se cumple la exigencia prevista por los artículos 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**d) Personería.** El medio de impugnación fue interpuesto por el representante de un partido político con personería suficiente para hacerlo, acorde con lo dispuesto en los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, el recurso de apelación fue interpuesto por el Partido Acción Nacional a través de Rogelio Carbajal Tejada, en su carácter de representante propietario de

dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, calidad que le es reconocida por la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado respectivo.

Además, de que el referido representante fue quien suscribió el escrito de queja presentado el veintiséis de junio del presente año, ante la citada autoridad administrativa electoral federal.

**e) Interés jurídico.** Se estima que el partido político actor tiene interés jurídico para impugnar el Acuerdo número ACQD-126/2012 de veintisiete de junio de dos mil doce, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en el expediente de queja número SCG/QPAN/CG/132/PEF/156/2012, toda vez que dicho instituto político tiene el carácter de entidad de interés público, reconocido en la Constitución federal, además que interpuso la denuncia respectiva ante el Instituto Federal Electoral.

**f) Definitividad.** Se satisface este requisito de procedibilidad, porque el presente recurso de apelación es interpuesto para controvertir una resolución emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, respecto de la cual no existe diverso medio de defensa, por el que pudiera ser revocado o modificado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, párrafo 1, inciso b), de la citada ley general de medios.

En consecuencia, y toda vez que la responsable no hace valer la actualización de causa de improcedencia alguna en el presente recurso de apelación, ni esta Sala Superior advierte oficiosamente la presencia de una de ellas, procede realizar el estudio de fondo del asunto planteado.

**TERCERO. *Cuestión preliminar.***

Previo al estudio de los agravios hechos valer por el partido político recurrente, es menester reseñar que en su escrito de queja presentado ante el Instituto Federal Electoral, el Partido Acción Nacional solicitó se iniciará un procedimiento de fiscalización en contra del Partido Revolucionario Institucional por presunto rebase de tope de gastos de campaña y por actos tendentes a coaccionar el voto el día de la jornada electoral. El partido político denunciante basó su denuncia en el hecho que el Partido Revolucionario Institucional, a través de una cuenta bancaria en la empresa moral denominada Monex, emite tarjetas Recompensa que, presumiblemente, son entregadas a todos sus delegados distritales, representantes generales y representantes de casillas en toda la República.

Por lo tanto, solicitó se requiriera toda la información relativa a los ciudadanos acreditados por el Partido Revolucionario Institucional como delegados distritales, representantes generales y representantes de casillas en todas las entidades federativas; determinar las personas susceptibles de recibir las tarjetas Recompensa; requerir a

## **SUP-RAP-356/2012**

la Comisión Nacional Bancaria de Valores o al Banco Monex que informaran si este último tiene un contrato con alguna persona física o moral de la cual sean beneficiarios los ciudadanos que fueron registrados como delegados distritales, representantes generales y representantes de casillas del Partido Revolucionario Institucional; asimismo, solicitó se investigarán todos los movimientos bancarios de los mencionados delegados distritales, representantes generales y representantes de casillas para acreditar, en su caso, la relación entre las cuentas bancarias de los referidos ciudadanos con las que, a su juicio, serán utilizadas para la compra del voto el día de la jornada electoral.

Finalmente, el partido ahora recurrente solicitó que una vez realizadas las investigaciones referidas se ordenara como medida cautelar la congelación de la cuenta bancaria de la persona moral denominada Monex con alguna persona física o moral de la cual sean beneficiarios los ciudadanos registrados como delegados distritales, representantes generales y de casillas acreditados por el Partido Revolucionario Institucional, que sean titulares de las tarjetas Recompensa, en virtud de que con ellas el partido político denunciado pretende llevar a cabo acciones de compra y coacción del voto durante los tres días de la veda electoral y durante la jornada electoral.

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral declaró improcedentes las medidas cautelares.

**CUARTO. *Resumen de agravios.***

Previo al análisis de los conceptos de agravio aducidos por el partido político recurrente, cabe precisar que tratándose de recursos de apelación, como en la especie, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe suplir en favor de los promoventes, la deficiencia en la exposición de sus conceptos de agravio, siempre que, los mismos puedan deducirse de los hechos expuestos.

En la misma tesitura, esta Sala Superior ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios.

Esto, siempre y cuando expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya, en su concepto, que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable o, por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto o, en todo caso, realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia 02/98<sup>1</sup> de esta Sala Superior, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.-** Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Consecuentemente, dicha figura jurídica se aplicará en el presente fallo, siempre y cuando, se reitera, esta Autoridad Federal advierta una mínima expresión de conceptos de agravio, aunque ésta sea deficiente o bien, la parte apelante exponga en su demanda hechos de los cuales se puedan deducir.

Precisado lo anterior, del escrito del recurso de apelación que se analiza se advierte que el Partido Acción Nacional expresa un agravio único, en el que señala los siguientes motivos de disenso:

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión de diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, consultable en la página de internet <http://www.te.gob.mx>

**a)** Que la autoridad responsable al emitir el acuerdo impugnado, viola en perjuicio del partido político recurrente los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, porque tal determinación se encuentra indebidamente fundada y motivada, acorde a una medida cautelar en materia electoral, pues dicha resolución, en su concepto, es incongruente y carente de exhaustividad.

Aduce el partido político apelante que en su perjuicio se ha interpretado y aplicado una norma electoral en forma restrictiva, pues la responsable no decretó la medida cautelar solicitada, lo que estima, atenta en contra de los principios que rigen la materia electoral.

**b)** Que la autoridad responsable al emitir el acuerdo impugnado viola en su perjuicio el principio de exhaustividad, ya que de la investigación realizada por la responsable, respecto de la denuncia interpuesta por el hoy apelante, en su concepto, se acredita que las dos tarjetas presentadas como prueba en la queja forman parte de una serie de nueve mil novecientas veinticuatro tarjetas que una persona moral de carácter mercantil contrató con MONEX, por el periodo de abril a octubre del año en curso, y que el monto total fondeado por dichas tarjetas asciende a la cantidad de \$70'815,534.00 (SETENTA MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.).

Además, indica el partido recurrente, que la anterior información se dio a conocer a través de un comunicado de

prensa por parte del Instituto Federal Electoral, y que se puede consultar en la dirección electrónica <http://www2.ife.org.mx/portal/site/ifev2/menuitem.92faac40ea85399517bed910d08600a0/?vgnnextoid=6dd91cfe96038310VgnVCM1000000c68000aRCRD>, sin que de lo anterior, se haya hecho referencia en el acuerdo impugnado, de ahí que tal determinación, aduce, viole los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia.

En ese sentido, señala que en el propio acuerdo impugnado se reconoce que se acreditó que los beneficiarios o receptores de dos tarjetas bancarias que se aportaron a la queja, son representantes del Partido Revolucionario Institucional en el distrito 13 de Guanajuato, lo que no fue administrado con los elementos investigados por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Así, estima el apelante, existen indicios suficientes para acreditar la apariencia del buen derecho y el peligro en la mora, por lo que considera que procede revocar el acuerdo impugnado.

**QUINTO. *Estudio de fondo.***

Por cuestión de método se procederá a su estudio en el orden antes anunciado.

Por lo que hace al agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación esta Sala Superior considera

que el mismo es **infundado**, en atención a las consideraciones siguientes:

A efecto de estar en posibilidad de iniciar el aludido estudio, debe señalarse que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su primer párrafo, la obligación de que todo acto de autoridad que pueda incidir en los derechos de los gobernados se encuentre debidamente fundado y motivado.

Asimismo, es de apuntar que si la autoridad emisora del acto transgrediera el mandato constitucional señalado previamente, ello podría tener como consecuencia, la ausencia del cumplimiento de la norma o en su caso la imprecisión.

Al respecto, debe precisarse que se configura una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad se invocan diversos preceptos legales, sin embargo, los mismos resultan inaplicables al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa.

Por su parte, una incorrecta motivación acontece en el supuesto en que se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

Por tanto, es de concluir que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación implica la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia identificada con el número de registro 238212<sup>2</sup>, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Ahora bien, en la especie, en primer término, contrario a lo sostenido por el apelante, esta Sala Superior considera que la responsable sí fundó de forma correcta la determinación que se combate, tal como se razona en seguida:

Ello es así, pues al momento de emitir la determinación combatida, estableció que en el caso resultaba aplicable lo dispuesto por el artículo 17, apartado 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en el

---

<sup>2</sup> Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Séptima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomos 97-102, tercera parte, página 143.

cual se establece que la medidas cautelares no procederán entre otras cuestiones, cuando los actos sean futuros de realización incierta.

Del mismo modo, fundó la negativa en cuestión bajo el amparo del referido numeral, apartado 6, párrafo dos, en el cual se establece que serán desechadas las peticiones en cita cuando de la investigación previamente realizada se pueda advertir la no existencia siquiera de indicios que puedan llevar a concluir que existió el hecho denunciado.

Lo cual guarda consonancia con la motivación que se expuso en el acuerdo en cita.

Ahora bien, la indebida motivación, que aduce el impetrante, tampoco se ve actualizada, ello en atención a que la responsable al emitir el acuerdo que se combate en el presente medio de impugnación justificó de forma correcta la no adopción de las medidas cautelares solicitadas.

Ello es así pues, la responsable adujo que para emitir una medida de molestia, es necesario que se observen los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, desarrollando cada uno de ellos en el caso que fue planteado por la denuncia en cita, y arribando a la conclusión de que no se cumplían los mismos en atención a lo siguiente:

- Por lo que hace a la idoneidad, la responsable planteó que hasta el momento de la emisión del acto combatido, no

## **SUP-RAP-356/2012**

se tenía la certeza de que el Partido Revolucionario Institucional resultara ser el beneficiario de las cuentas bancarias, en donde además precisó que ello sería materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

Asimismo, en este rubro, apuntó que tampoco se tenía la certeza de que los fondos de las cuentas que apunto el partido denunciante, tuvieran como finalidad la presión, coacción o en su caso inducción al voto a favor del partido político denunciado.

- Ahora bien, por cuanto hacía a la eficacia o necesidad de la medida, la misma resultaría incierta, pues como razonó la propia responsable no existía la certidumbre de la finalidad de los recursos apuntados.

- Finalmente, en cuanto la proporcionalidad de la medida solicitada, la responsable de forma correcta adujo que, en su concepto la misma resulta excesiva, puesto que, en su concepto, la adopción de tal medida podría traer aparejada la limitación de los derechos de terceros, respecto de los cuales ni siquiera era posible tener identificados.

Además, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional federal electoral, el hecho de que la responsable basó su determinación bajo el argumento de que de las constancias que obraban en el expediente, no se desprendía que la finalidad de las cuentas bancarias en cita fuera la presión o coacción del electorado por parte del Partido denunciado.

En otro orden de ideas, el apelante hace valer el agravio relativo a que la resolución controvertida violenta el principio de exhaustividad, debido a que, en su concepto, la responsable por un lado no realizó un estudio integral de los medios de convicción que obran en el expediente relativo a la denuncia presentada.

Además, aduce que la responsable no consideró que las dos tarjetas, respecto de las cuales se acreditó que correspondían a representantes del partido político denunciado, formaban parte de un universo de nueve mil novecientas veinticuatro.

En cuanto a la indebida valoración del cúmulo probatorio, esta Sala Superior estima que la misma resulta **infundada**, en atención a lo siguiente:

La valoración conjunta de los medios de convicción dentro de un procedimiento, atiende a la necesidad de que, al no existir alguna probanza que acredite los hechos controvertidos, el juzgador se vea en la necesidad de realizar una suma de los indicios generados por las pruebas aportadas por las partes.

Ahora bien, la prueba indiciaria constituye propiamente una vía de demostración indirecta, pues se parte de la base de que no hay prueba directa de un hecho que precisa ser acreditado.

Ésta presupone que los hechos que se toman como indicios estén acreditados, pues no cabe construir certeza

sobre la base de simples probabilidades; no que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio; que concurra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios; que guarden relación con el hecho que se trata de demostrar, y que exista concordancia entre ellos.

Ahora bien, satisfechos esos presupuestos, la prueba indiciaria se desarrolla mediante el enlace de esos hechos (verdad conocida) para extraer como producto la demostración de la hipótesis (verdad buscada), haciendo uso del método inductivo -no deductivo-, constatando que esta conclusión sea única, o bien, que de existir hipótesis alternativas se eliminen por ser inverosímiles o por carecer de respaldo probatorio, es decir, cerciorándose de que no existan indicios, de fuerza probatoria tal que, si bien no la destruyen totalmente, sí la debilitan a tal grado que impidan su operatividad.

En términos similares se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis identificada con el número de registro 235868<sup>3</sup>, que refiere:

**PRUEBA INDICIARIA.** La prueba indiciaria resulta de la apreciación en su conjunto de los elementos probatorios que aparezcan en el proceso, mismos que no deben considerarse aisladamente, sino que cada uno de los elementos de la prueba constituye un indicio, un indicador, y de su armonía lógica, natural y concatenamiento legal, habrá de establecerse una verdad resultante que unívoca e inequívocamente lleva a la verdad buscada.

---

<sup>3</sup> Tesis aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, tomo 66, segunda parte, página 46.

Ahora bien, el artículo 44, párrafos 1 y 6 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, refiere en materia probatoria que las pruebas serán valoradas en su conjunto de conformidad con lo siguiente:

**Artículo 44**

Valoración de las pruebas

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

...

6. En todos los casos se valorarán en su conjunto y de forma articulada y concatenada los indicios que obren en el expediente. Si todos están dirigidos en un mismo sentido, sin alguna prueba o indicio en contrario, así se señalará y valorará de forma expresa en la Resolución correspondiente.

...

De lo anterior se desprende que dicha norma reglamentaria establece una obligación para todas las autoridades que se encuentran constreñidas a tal normativa a que, en el caso de la valoración probatoria, lo deberán hacer no sólo de forma conjunta, sino que la misma debe realizarse atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia, la sana crítica, así como a los principios rectores de la materia, para lo cual deberán articular los indicios que obren en el expediente, siempre que estos tiendan a evidenciar un supuesto determinado y no encuentren contradicción con algún otro medio de convicción.

## **SUP-RAP-356/2012**

Ahora bien, de la resolución controvertida se desprende que la responsable realizó la valoración de diversas documentales públicas y privadas, a las cuales les otorgó valor probatorio en lo individual, tal como se constata de las fojas 22 a 24 del acuerdo controvertido, sin especificar puntualmente que se hacía una valoración conjunta de las mismas.

Sin embargo, ello no irroga perjuicio al partido político apelante, pues de la argumentación vertida por la responsable se puede inferir que sí realizó una valoración conjunta a pesar de no haberlo manifestado en el acto combatido, puesto que refiere que los medios de convicción le llevaron a concluir que no se acreditaban los supuestos mínimos constitucionales, legales y reglamentarios necesarios para la aplicación de la medida cautelar solicitada.

Además de que, como se precisó previamente, la responsable argumentó que de las probanzas no se acreditaba que el fin de los recursos sería la presión o coacción de los electores el día de la jornada electoral.

Por tanto, resulta evidente que al momento de realizar la suma de indicios apuntada previamente, la responsable de forma implícita no arribó a la conclusión de que con ellos se podía acreditar la necesidad de dictar las medidas cautelares solicitadas.

Cabe señalar, además, que el Partido aquí recurrente al momento de solicitar las medidas cautelares en su escrito de queja fundó su petición, por una parte en una serie de investigaciones preliminares solicitadas al Instituto Federal Electoral, las cuales al momento de emitir el acuerdo impugnado no habían podido ser realizadas en su totalidad debido a la brevedad en que la Comisión responsable debe pronunciarse sobre la procedencia o no de las medidas cautelares y, por otra, en la suposición del denunciante de que los fondos de una supuesta cuenta en la empresa Monex serían utilizados por el Partido Revolucionario Institucional para comprar y coaccionar el voto durante el periodo de veda y la jornada electoral, hechos que el recurrente pretendió acreditar con pruebas no idóneas para ello.

Por otra parte, en cuanto al hecho de que la responsable no consideró al momento de emitir la resolución correspondiente el comunicado de prensa por parte del Instituto Federal Electoral, en el que se hace referencia a la denuncia que originó la solicitud de las medidas cautelares que nos ocupan, el mismo se estima **inoperante**, pues si bien como aduce el impetrante tal información no formó parte del acervo probatorio valorado por la responsable, sin embargo ello a ningún fin práctico conduciría, pues dicha nota únicamente refiere que de las probanzas aportadas por el denunciante sólo podía acreditarse que dos de las tarjetas presentadas forman parte presumiblemente de un total de nueve mil novecientas veinticuatro que una

## SUP-RAP-356/2012

persona moral contrató con la sociedad financiera MONEX, por un periodo comprendido entre los meses de abril a octubre del presente año.

Por tanto, aún agregando la valoración referida ello no variaría la conclusión de la responsable, consistente en que no encontró indicios suficientes para que se pudiera acreditar la coacción del voto con los fondos existentes en dichas cuentas, teniendo como consecuencia la improcedencia de las medidas cautelares materia del presente recurso de apelación, en virtud de que las pruebas aportadas no resultaron idóneas para demostrar los hechos denunciados.

Finalmente, el partido político recurrente hace valer como motivo de disenso que el acuerdo impugnado viola en su perjuicio el principio de congruencia, porque a pesar de haberse acreditado lo anterior, la autoridad responsable no hizo referencia de tal aspecto al emitir el acuerdo impugnado.

Consecuentemente, el citado motivo de disenso deviene **inoperante**, porque el partido político apelante lo hace depender del hecho de que la autoridad responsable incurrió en una falta de valoración de las pruebas aportadas en el expediente de queja número SCG/QPAN/CG/132/PEF/156/2012, lo cual hizo valer en un diverso motivo de disenso que fue analizado en párrafos

precedentes, mismo que fue declarado infundado, de ahí la inoperancia anunciada.

En consecuencia, al haber resultado infundados e inoperantes los motivos de disenso hechos valer por el partido político recurrente, es conforme a Derecho confirmar el Acuerdo número ACQD-126/2012 de veintisiete de junio del año en curso, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en el expediente de queja número SCG/QPAN/CG/132/PEF/156/2012.

Por lo expuesto y fundado; se,

**R E S U E L V E :**

**ÚNICO.** Se **confirma** el Acuerdo número ACQD-126/2012, dictado el veintisiete de junio del año en curso, por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en el expediente de queja número SCG/QPAN/CG/132/PEF/156/2012.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** al partido político recurrente, en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **por oficio** a la autoridad responsable, con copia certificada del presente fallo, en el domicilio oficial de la misma, en atención a que no señaló alguno en específico en su informe circunstanciado; y, **por estrados** a los demás interesados.

**SUP-RAP-356/2012**

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 102; 103 y 106, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SUP-RAP-356/2012**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
GOMAR LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**